REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 343 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

VISTO :

La Solicitud S/N° de fecha 08 de noviembre del 2024 con HRC. N° 3630, Informe Escalafonario N° 140-2024-ESC.UPER de fecha 18 de noviembre del 2024, Informe N° 420-2024-GRP-420010-420613-UPER de fecha 28 de noviembre del 2024, Memorándum N° 1742-2024/GRP-420010-420613-UPER de fecha 02 de diciembre del 2024, Informe Legal N° 303-2024/GRP-420010-420610 de fecha 11 de diciembre del 2024, Memorándum N° 710-2024-GRP.420010.420610 de fecha 12 de diciembre del 2024, Memorándum N° 325-2024-GRP-420010-420607 de fecha 12 de diciembre del 2024, Memorándum N° 718-2024-GRP.420010-420610 de fecha 13 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante la Solicitud S/N° de fecha 08 de noviembre del 2024, con HRC. N° 3630, la administrada Sra. **ELBA ROSA ZUÑIGA ARBULU**, identificada con D.N.I N° 03561162, en su condición de cónyuge supérstite de don LUIS ALBERTO TABOADA PORTOCARRERO, ex pensionista de esta Dirección Regional de Agricultura Piura, solicita pensión de viudez, anexando los siguientes documentos : Acta de defunción con Código de Barra N° 5001530507 de fecha 21 de octubre del 2024 emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Partida de matrimonio N° Doscientos Noventa y ocho (298) de fecha 31 de octubre de 1966 emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sustenta el vínculo conyugal entre el fallecido y la administrada, Declaración Jurada (Formato de Solicitud – Anexo III),Copia de D.N.I. de la administrada y Copia de DNI del causante;

Que, mediante Informe Escalafonario Nº 140-2024-ESC.UPER, de fecha 18 de noviembre del 2024, el Encargado de Escalafón de la Unidad de Personal, informa que don Luis Alberto Taboada Portocarrero (fallecido el 16/10/2024) - ex pensionista de la Dirección Regional de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 343 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Agricultura Piura, ingreso a laborar el 16 de enero de 1965, dando por concluido su tiempo de servicios administrativos en esta Sede Institucional el 31 de agosto de 1987, según transcripción de Resolución Directoral N° 034-87-INIPA-CIPA-II-PIU de fecha 15 de julio de 1987), acumulando un tiempo de servicios de: 22 años, 07 meses y 15 días; bajo el régimen de pensiones: Decreto Ley N° 20530, según transcripción de Resolución Jefatural N° 052-86-CIPA-PIU-OA-UP de fecha 29 de octubre de 1986;

Que, según el Régimen de Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado normado por el Decreto Ley Nº 20530, modificado por la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Decreto Ley Nº 20530", señala en su **artículo 32°.-** La pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes : a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital; reglas que fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de su sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AI) señalando en su considerando 149 que ***"el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna";***

Que, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 20530, modificado por la Ley N° 27617, el derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que se refiere el inciso a) del artículo 32, artículo 35° y artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias;

Que, mediante Informe N° 420-2024-GRP-420010-420613-UPER, de fecha 28 de noviembre del 2024, la Unidad de Personal concluye que a la administrada **ELBA ROSA ZÚÑIGA ARBULU**, esposa de don LUIS ALBERTO TABOADA PORTOCARRERO (fallecido 16/10/2024), ex pensionista de esta Dirección Regional de Agricultura Piura, le corresponde percibir una pensión mensual de sobreviviente – viudez, de acuerdo a lo que señala el artículo 32° inciso b) del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, debiéndose otorgar el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante; **a partir del 16 de octubre del 2024**,siendo la pensión del causante Luis Alberto Taboada Portocarrero el monto de S/ 2,151.57 (Dos mil ciento cincuenta y uno con 57/100 soles), debiéndose otorgar una pensión de sobrevivencia por viudez por la suma de S/ 1,025.00 (Mil Veinticinco con 00/100 Soles), pero en aplicación del artículo 48° del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 27617, **provisionalmente la Dirección Regional de Agricultura Piura le reconocerá una pensión de S/ 922.49 (Novecientos Veintidós con 49/100 Soles), correspondiente al 90% de la pensión de Sobreviviente–Viudez, hasta que la ONP reconozca la pensión definitiva**;

Que, mediante Informe N° 002867 – 2023-DPR.IF-ONP, de fecha 29 de setiembre del 2023, emitido por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en el punto b) del análisis, numeral 2.9 menciona al respecto, que la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 343 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

que de acuerdo a lo establecido en el literal b), del artículo 5° del **Decreto de Urgencia N° 037-94** (Decreto de Urgencia N° 037-94-SJ), no tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; asimismo en el numeral 2.10, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-94- EF, bonificación regulada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al régimen de seguridad de Social que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales, en la misma línea de lo indicado precedentemente, en la Resolución Directoral N° 050-2023-EF-73.01, clasificadores del Gasto Público y maestro del clasificador de Ingresos y financiamiento que establece que conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-94-EF, las retribuciones y complementos no afectos a cargas sociales comprenden gastos, como la bonificación por preparación de clases entre otros, consideradas por los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N°025-93-PCM ; así como la asignación excepcional de **Decreto Supremo N° 276-91-EF**;

Que, mediante el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990; Cabe resaltar que por ser un derecho individual reconocido mediante un proceso Judicial, no es base de cálculo para la pensión de viudez ya que la administrada no acreditado Resolución Judicial que manifieste haber adquirido dicho derecho;

Que, mediante Memorándum N° 1742-2024/GRP-420010-420613-UPER de fecha 02 de diciembre del 2024, la Oficina de Administración remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre Pensión de Viudez, presentado por la señora **Elba Rosa Zúñiga Arbulu**, por el fallecimiento de su señor esposo el ex pensionista Luis Alberto Taboada Portocarrero, adjuntando el Informe Nº 420-2024-GRP-420010-420613-UPER de fecha 28 de noviembre del 2024, emitido por la Unidad de Personal, con la finalidad de que dicha Dirección emita su Informe legal correspondiente;

Que, con Informe Legal Nº 303-2024-GRP-420010-420610, de fecha 11 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Sede Institucional, que realizado el análisis del informe citado se puede verificar en efecto que la administrada se le debe declarar PROCEDENTE el derecho a la pensión sobreviviente – Viudez por lo que recomienda, continuar, las gestiones administrativas correspondiente a fin de otorgar la pensión de viudez a favor de la Sra. Elba Rosa Zúñiga Arbulu, conforme al cálculo dispuesto en Informe N° 420-2024-GRP-420010-420613-UPER de fecha 28 de noviembre del 2024;

Que, mediante el Memorándum N° 710-2024-GRP.420010.420610 de fecha 12 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el expediente administrativo sobre pensión de viudez, peticionado por la señora **Elba Rosa Zúñiga Arbulu**, para que dicha Oficina se sirva expedir la Certificación Presupuestal;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 343 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Que, mediante el Memorándum N° 325-2024-GRP-420010-420607 de fecha 12 de diciembre del 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura Piura, emite la certificación de disponibilidad presupuestal, a fin de que se reconozca la pensión de Sobrevivencia - Viudez, a favor de la administrada Sra. **Elba Rosa Zúñiga Arbulu**;

Que, mediante el Memorándum N° 718-2024-GRP.420010-420610 de fecha 13 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, remite el expediente Administrativo a la Oficina de Administración, sobre pago de pensión de viudez de la Sra. **Elba Rosa Zúñiga Arbulu**, en donde ha recaído el Informe N° 420-2024-GRP.420010.420613.UPER de fecha 28 de noviembre del 2024, Informe Legal N° 303-2024-GRP.420010.420610 de fecha 11 de diciembre del 2024 y Memorándum N° 325-2024-GRP.420010.420607 de fecha 12 de diciembre del 2024; para que se sirva disponer a la Unidad de Personal proyecte el documento que corresponda;

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias, y Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR, de fecha 24 de julio del 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir Pensión Provisional de Sobrevivencia-Viudez, a favor de doña **ELBA ROSA ZUÑIGA ARBULU**, cónyuge sobreviviente del ex pensionista don **LUIS ALBERTO TABOADA PORTOCARRERO,** a partir del 16 de octubre del 2024, por el importe de **S/ 922.49 (Novecientos Veintidós con 49/100 Soles**), equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de sobrevivientes que será resuelta por Oficina de Normalización Previsional – ONP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR Y CONSIGNAR en la Planilla Única de Pagos, a partir del 16 de octubre del 2024, a favor de doña **ELBA ROSA ZUÑIGA ARBULU**, la suma ascendiente a **S/ 922.49 (Novecientos Veintidós con 49/100 Soles)**, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de sobrevivientes, de acuerdo al detalle:

Nombre y Apellidos : Elba Rosa Zúñiga Arbulu
DNI N° : 03561162
Fecha de Nacimiento : 01 de julio de 1945
Domicilio : Mz. FE – Lote 23 Urb. Boulevard Park Plaza – Castilla- Piura

LUIS ALBERTO TABOADA PORTOCARRERO CAUSANTE		Pensión de Viudez Ley N° 28449 Artículo 32° inciso b) 50%	90%
S.J. REFRIG.	1100.00	NO ES BASE DE CALCULO	
D.U. 037-94	199.96	NO ES BASE DE CALCULO	

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 343 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

D.U. 073-97	50.48	25.24	22.72
D.U. 90-96	43.52	21.76	19.58
D.U.011-99	58.56	29.28	26.35
TRAN.HOMO	0.97	0.49	0.44
REMUN. REU.	18.03	9.02	8.12
D.S.276-91-EF	45.00	NO ES BASE DE CALCULO	
BON. ESPEC.	0.03	0.02	0.02
BAS. E. PENS.	50.00	25.00	22.50
RE-PER-PEN.	0.01	0.01	0.00
REM. FAM. PE	3.00	1.50	1.35
BON. REF.PE	5.01	2.51	2.26
D.S.16-2005	100.00	50.00	45.00
D.S.120-08	15.00	7.50	6.75
D.S.024-2012	25.00	12.50	11.25
D.S. 014-09	15.00	7.50	6.75
D.S.077-10	20.00	10.00	9.00
D.S.031-11-EF	25.00	12.50	11.25
D.S.004-13	25.00	12.50	11.25
D.S. 003-14	27.00	13.50	12.15
D.S. 002-15	30.00	15.00	13.50
D.S.005-2016	38.00	19.00	17.10
D.S. 020-2017	43.00	21.50	19.35
D.S. 11-2018 EF	29.00	14.50	13.05
D.S.009-2019	30.00	15.00	13.50
D.S. N° 006-20 EF	30.00	15.00	13.50
D.S.N° 006-21-EF	30.00	15.00	13.50
D.S.N014-2022	30.00	15.00	13.50
D.S.N° 007-2023	35.00	17.50	15.75
D.S.N° 002-2024	30.00	15.00	13.50
	2151.57	**403.33**	362.99
		621.67	**559.50**
Según Literal b), del Artículo 32° del D.L. N° 20530, modificado por el Artículo 7° del D.L. N° 28449 (RMV S/ 1,025.00) y Artículo 48° modificado por el Artículo 4° del D.L. N° 27617 (90%), se establece en Remuneración Mínima Vital			**922.49**

ARTÍCULO TERCERO: El Egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la Cadena Funcional 2.2.1.1.1.1 Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por el importe de S/ 922.49 (novecientos veintidós con 49/100 soles), Cadena Funcional 2.2.1.1.2.1 Escolaridad, Aguinaldo y Gratificaciones de los Pensionistas del Pliego 457 Unidad Ejecutora 100 Agricultura Piura – Fuente de Financiamiento 00 Recursos Ordinarios.

ARTÍCULO CUARTO: Queda acreditado mediante Declaración Jurada suscrita por la administrada Sra. Elba Rosa Zúñiga Arbulu, que el causante Luis Alberto Taboada Portocarrero, percibía de esta Dirección Regional de Agricultura Piura pensión de cesantía, bonificación por escolaridad, aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.

ARTÍCULO QUINTO : La pensión Definitiva de sobreviviente – Viudez, está sujeta a la calificación declaración y reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional – ONP donde se remite el legajo de la pensión de acuerdo a lo señalado en el Resolución Jefatural N° 150-2021-ONI/JF, publicada el 18 de diciembre del 2021, por lo que siendo aprobada la calificación su pensión definitiva será afectada a la Cadena Funcional 2.2.1.1.1.1 Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530, por el importe de S/ 1,025.00 (mil veinticinco con 00/100 soles), Cadena Funcional 2.2.1.1.2.1 Escolaridad, Aguinaldo y Gratificaciones de los Pensionistas del Pliego 457 Unidad Ejecutora 100 Agricultura Piura – Fuente de Financiamiento 00 Recursos Ordinarios.

¡ En la Región Piura, Todos Juntos contra el Dengue!

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 343 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

ARTÍCULO SEXTO: Establecer que el pago de pensión de sobreviviente – Viudez, se encuentra supeditada a lo dispuesto en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, este último modificado por la Ley N° 28449.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución a la administrada Sra. Elba Rosa Zúñiga Arbulú, a su domicilio Residencial Angamos Mz. FE – Lote 23 Urb. Boulevard Park Plaza – Castilla - Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a los estamentos administrativos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Piura, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE
ING. PE... PALACIOS

¡ En la Región Piura, Todos Juntos contra el Dengue!